



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202120023235 DEL 10-02-2020

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el proceso de selección para proveer por mérito las vacantes definitivas de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-; proceso que se identificó como: “Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20171000000116 de 2017, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelantaron todas las etapas del proceso de selección y se publicaron los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó en estricto orden de mérito las Listas de Elegibles.

A través de la **Resolución No. 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el día 04 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **dos (2) vacantes** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 58976**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de la aspirante **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ**, quien ocupa la posición No. 2 en la citada Lista de Elegibles bajo el argumento de considerar que “Teniendo en cuenta, que las Comisiones de Personal deben dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005: “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella cuando haya comprobado alguno de los hechos descritos, la Comisión Regional de Personal del SENA Regional Casanare, informa que una vez realizado la verificación de requisitos y validación documental de los tres (3) primeros aspirantes relacionados en la listade elegibles, de las OPEC, encontrando la siguiente novedad:

OPEC 58976 instructor Grado 1-20, para el caso de **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía No 38362769

EVALUACION EXPERIENCIA RELACIONADA: La certificación no relaciona funciones y el periodo no alcanza a cumplir con lo exigido

UNIVERSIDAD DEL NORTE:

Teniendo en cuenta que para la evaluación de la experiencia relacionada, las certificaciones laborales deben cumplir con los criterios establecidos en el artículo 2.2.2.3.8 del Decreto 1083: Como Las certificaciones o declaraciones de experiencia deberán contener como mínimo la siguiente información:

¹ “ARTÍCULO 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito”.

² “Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Nombre o razón social, tiempo de servicio, relación de funciones desempeñadas para el caso de certificación contratista sector público, objeto y obligaciones contractuales, fecha inicio y terminación.

Por lo anterior, consideramos que no se cumple con requisitos, puntualmente del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

PANTALLAZO

UNIVERSIDAD DEL NORTE



La Comisión Regional de Personal del SENA Regional Casanare, informa que una vez realizado la verificación de requisitos y validación documental del aspirante, se considera que no cumple con requisitos del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005. 14.1. Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria”.

La CNSC, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019**, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 58487 de la Convocatoria No. 436 de 2017 -SENA, por parte de la aspirante enunciada.

A través del mismo Auto, la CNSC otorgó a la aspirante relacionado, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la publicación y comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“(…) a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

c) (….) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (….)”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

“(…) Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 29 de mayo de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante enunciada anteriormente, el contenido del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La aspirante **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante escrito recibido en esta Comisión bajo radicado 20196000570062 del 13 de junio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

“(…) 3. Mi área y experiencia siempre ha sido relacionada con la COCINA, por este hecho cuento con una amplia experiencia en práctica, además de tener en cuenta que en la certificación laboral el mismo SENA “reza las demás que sean asignadas...” otras funciones que les amplio en otra certificación, que el centro de formación me expedido ya que la Regional Meta posee una Escuela de Gastronomía donde se vive un ambiente real y hace parte de la producción del centro, se comercializan alimentos elaborados por aprendices dirigidos por instructores de cocina, allí durante estos 89 meses y 23 días, estuve durante las mañanas cumpliendo las funciones allí descritas como jefe de producción y en tardes como instructora del área de COCINA, además de participar durante todo este tiempo en eventos, concursos nacionales y otros compromisos de la regional y en representación de la misma, que otorgan el reconocimiento a mi experiencia y conocimiento en el área de cocina, anexo certificación.

6. Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con Cocina.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Se expide en Villavicencio – Meta, el veinticinco (25) de septiembre de 2017, a solicitud del interesado (a).


ROSA MARÍA VILLAMARIN GARCIA

Proyectó y elaboró: Paola P. – Historias Laborales - I.P. 83981 – pmpaez@sena.edu.co



Certificado No.
GC-GER3364



Certificado No.
CO-SC-GER339K



Certificado No.
GP-GER3364

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

4. Ya que en esta parte del proceso creo que es improcedente que una comisión de personal me excluya siendo ya superado y surtidos varios procesos ejecutados por ustedes, el estudio ya había sido hecho por una entidad como la universidad de Pamplona que evaluó toda mi experiencia y me permitió seguir en el proceso cumpliendo con lo establecido en la resolución 1458 del 2017, resolución 1382 del 2018 y decreto 1083 del 2015.

5. También solicito se analice, se valide y se tenga en cuenta que la misma entidad en su política tiene como evaluación el doble de la experiencia SENA DECRETO 1424 DE 1998 (julio 24) Diario Oficial No. 43.349 del 29 de JULIO DE 1998 CONOCIDO COMO EL SSEMI "ARTICULO 10. ASIGNACION DE PUNTOS POR EXPERIENCIA.

Los puntos por experiencia se asignarán así: Por cada año de experiencia externa a la entidad, se asignará un (1) punto.

Por cada año de experiencia en la entidad se asignarán dos (2) puntos

Texto que se toma para calificación de los funcionarios SENA que también fue tomado en los lineamientos de convocatoria esto asume que como instructores cumplimos doble función en el área técnica y área temática.

6. Envié adjunto parte del acta de fecha 12 de septiembre de 2017: " La experiencia puede ser relacionada o docente y los Instructores cumplen con ambas siempre y cuando el área temática guarde relación".



Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.

7. Adicionalmente quedó consignado en el acuerdo compilatorio que rigen la convocatoria 436 de 2017.

8. Y por último expongo que en las comisiones de personal de varias regionales se acogieron a los lineamientos, como por ejemplo es el caso de la Regional Meta, a la cual pertenecía y en donde labore, oferto 3 cargos y mis compañeros que concursaron y ya fueron nombrados, solo se les evaluó y se les tuvo en cuenta la experiencia SENA, soportándola con la misma certificación que a todos nos expidieron en su momento, que cabe resaltar fue igual para todos, seguidos por unos lineamientos nacionales, siendo que el Sena es una misma entidad.

La comisión de Personal de Casanare en comunicado, el cual adjunto al presente derecho de petición, en donde me argumentan que ellos me excluyen siendo el motivo que la certificación del SENA solo cumple con experiencia como Docente, demostrándose ya que no es así, de este modo siento, que se viola mi derecho a la igualdad con respecto a los demás concursantes.

Aclaro y envié evidencia en un intento más, para que esta situación sea subsanada a la mayor brevedad posible, ya que me he visto en la obligación de hacer uso de medidas constitucionales en varias ocasiones para ser escuchada y aclarar la posición de la comisión de Personal de Casanare, dando uso a herramientas como son los derechos de petición a ustedes y a la comisión de personal que he radicado en varias ocasiones, argumentando todo el caso, siendo ustedes quien darán la última palabra.

Esto se puede corroborar y verificar entre la documentación que anexo en mi hoja de vida de SIMO y puede corroborarse su autenticidad en el mismo SENA regional Meta, quienes fueron los que elaboraron dichas certificaciones. (...)"

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC No. 58976 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, respecto de la aspirante **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 58976 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, empleo para el cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el empleo correspondiente.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

- Se establecerá si procede o no la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017, conforme al análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

6. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con Código OPEC No. 58976, denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, la aspirante aportó los siguientes documentos:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	ANÁLISIS DE LA DOCUMENTACION
<p>Alternativa de estudio: <u>Técnica profesional en cocina</u>, técnico profesional en gastronomía, técnica profesional en gastronomía y operación de bebidas, técnico profesional en culinaria y gastronomía, técnico profesional en culinaria, técnica profesional en cocina, técnica profesional en administración hotelera; técnica profesional en procesamiento de alimentos.</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de COCINA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p>	<p>a) Título como Técnico Profesional en Cocina otorgado por el SENA el 22 de enero de 2009.</p> <p><u>La documentación adicional aportada en la categoría de “formación”, no se valorara, debido a que, como se vio ya se encuentra cumplido este requisito del empleo.</u></p> <p>b) Certificado expedido por el SENA, que da cuenta de la vinculación de la aspirante desde el 10 de febrero de 2011, en donde se indica que al momento de la expedición del documento se desempeñaba con nombramiento provisional en el cargo de Instructor Grado 08 en la Coordinación Académica en el Centro de Industria y Servicios del Meta, orientando formación profesional integral dentro de la Red de Conocimiento Hotelaría y Turismo en el área temática: Cocina.</p> <p>c) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución del contrato No. 260 del 12 de agosto de 2010 por un término de 4 meses y 4 días en calidad de instructora del área de cocina.</p> <p>d) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución del contrato No. 191 del 28 de enero de 2010 por un término de 3 meses en calidad de instructora del área de cocina.</p> <p>e) Certificado expedido por el SENA que da cuenta de la ejecución del contrato No. 639 del 7 de septiembre de 2009 por un término 3 meses y 8 días, en calidad de instructora.</p> <p>f) Certificación expedida por la Universidad del Norte que da cuenta de la vinculación de la aspirante en el cargo de Chef junior del 5 de agosto de 2008 al 29 de octubre de 2008, con el cual acredita 2 meses y 24 días de experiencia.</p>

La señora LESMES RODRIGUEZ aporta Título como Técnico Profesional en Cocina, el cual resulta válido para acreditar el requisito mínimo de formación dispuesto en la alternativa de estudio del empleo identificado con el código OPEC No. 58976, lo que implica que debe demostrar *“Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de COCINA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida”*.

En el escrito que compone la defensa y contradicción a la actuación iniciada por la CNSC se constata que la aspirante aduce que en desarrollo de sus obligaciones contractuales adelantó actividades adicionales a las efectivamente certificadas a través de los documentos allegados a SIMO en oportunidad, frente a lo cual debe señalarse lo previsto en el inciso 3 del artículo 20 del Acuerdo de convocatoria:

“No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos de estudio y experiencia adjuntados o cargados en SIMO podrán ser objeto de comprobación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.”

Por lo que los alcances documentales allegados NO podrán ser tomados por validos a efectos de establecer una refutación frente a lo argumentado por la Comisión de Personal del SENA.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

De otra parte, refiere la aspirante que el Órgano Colegiado Comisión de Personal del SENA, obró sin motivo de causa, actuando en contravía de una valoración que ya había sido efectuada en la etapa de verificación de requisitos mínimos por el operador del proceso de selección, la Universidad de Pamplona. En este punto, se trae a colación las reglas dispuestas en el proceso de selección y que fueron acertadas por la señora **LESMES RODRÍGUEZ** al momento de inscribirse en el proceso de selección “Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA”, y que fueron establecidas en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017³, que estableció en el artículo 54, lo siguiente:

“(…) SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado, podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, por los siguientes hechos:

1. *Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.*
2. *Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos.*
3. *No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos.*
4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.*
5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
6. *Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.*

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

La CNSC excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, si llegare a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.”

Lo cual se encuentra cobijado por lo establecido en el numeral 8 del artículo 13:

“(…) 8. Con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 9 del presente Acuerdo (…)”

Conforme lo anterior, se evidencia que la sede administrativa que a la fecha procede se ajusta a la normatividad de los concursos abiertos de méritos en el territorio nacional y a la reglas notificadas a la ciudadanía participe del proceso de selección, motivo por el cual, la Comisión de Personal del SENA actuó en pleno uso de sus facultades legales.

Superado lo anterior y descendiendo al caso concreto, se observa que la señora LESMES RODRIGUEZ aportó constancia expedida por el SENA donde acredita su vinculación a dicha entidad desde el 10 de febrero de 2011 al 25 de septiembre de 2017, indicando que actualmente se desempeña con nombramiento provisional en el cargo de Instructor, Grado 08 en la Coordinación Académica en el Centro de Industria y Servicios del Meta, orientando formación profesional integral dentro de la Red de Conocimiento Hotelería y Turismo en el área temática: Cocina, como se señaló en la tabla.

Sin embargo, este documento no puede ser validado en el proceso de selección a efectos de acreditar experiencia docente o relacionada debido a que al indicar que “actualmente desempeña con Nombramiento Provisional en el cargo Instructor Grado 08 (…)” no es posible establecer con certeza la fecha en que se dio inicio al desarrollo de las actividades que se certifican, así como tampoco da evidencia de si esa fue la única labor realizada o si esta fue la única vinculación a la entidad, pues la expresión analizada permite inferir que han sido alterados los periodos de adhesión laboral a la entidad, motivos que impiden dar validez al documento.

Al respecto, el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria establece:

“Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) *Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) *Cargos desempeñados.*

³ Por el cual se convoca a Concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

c) Funciones, salvo que la ley las establezca.

d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año). (Marcado intencional)

Disposición reglamentaria que ha de ser interpretada de conformidad con las manifestaciones dadas por los organismos judiciales, muestra de ello es el pronunciamiento del Consejo de Estado en el expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013, donde estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, así:

"(...) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (...)"

Bajo esas consideraciones es inviable validar el certificado de experiencia expedido por SENA al no satisfacer los criterios establecidos en la normatividad del concurso.

En cuanto a las demás certificaciones expedidas por el SENA y por la Universidad del Norte se tiene que el tiempo acreditado únicamente certifica una experiencia de 13 meses y 6 días, tiempo que resulta insuficiente para cumplir el requisito mínimo exigido por el empleo código OPEC No. 58976, por lo que la documentación aportada por la participante no da cumplimiento a los requisitos de experiencia exigidos por el empleo.

Conforme lo expuesto, tenemos que la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, **no cumple** con el requisito de experiencia, y en consecuencia será excluida de la respectiva lista de elegibles.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 9° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que consagra:

"(...) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.

(...)" (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Por lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** a la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRÍGUEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, por no cumplir los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo con código OPEC No. 58976.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120183985 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Conforme lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, las Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **FRANCY DARLEDY LESMES RODRIGUEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: francylesmes@misena.edu.co

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JOHATHAN ALEXANDER BLANCO**

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120006044 del 21 de mayo de 2019 en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

BARAHONA, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página: www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 10 de febrero de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián Vargas
Revisó: Miguel F. Ardila

